

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO
CIRCULAR NÚM. 417.

El Registrador de la propiedad de este partido judicial me dice en fecha 1.º del actual lo que sigue.

Con fecha 28 de Setiembre próximo pasado he dirigido á los señores Alcaldes de los concejos de este partido la comunicacion siguiente.

«Son muchos los documentos, que despachados en esta oficina con la advertencia de las faltas subsanables que tienen, no se han presentado todavía para la subsanacion de los mismos.

Existen tambien en esta dependencia otra porcion considerable de títulos igualmente despachados, sin que los interesados procuren recogerlos, pagando los honorarios respectivos, con la circunstancia de hallarse no escaso número de ellos con faltas que es necesario subsanar.

Se vá acercando el dia de la terminacion de los indices; y desde entonces empieza á correr el término legal para convertirse todas las anotaciones preventivas hechas, conforme al Real decreto de 30 de Julio de 1862, en inscripciones definitivas. Pero esta conversion solo puede tener lugar en aquellas anotaciones cuyos documentos no tengan faltas, ó aunque las tuviesen, han sido subsanadas: las anotaciones de los demás caducarán declarándose canceladas y sin efecto.

Con el fin de evitar los perjuicios graves, que de aquí pueden originar-

se, me creo en la necesidad de dirigirme á la autoridad de V. esperando que con el celo que le distingue en favor de sus domiciliarios, los Alcaldes pedáneos, leyéndose á la salida de cada misa popular y por los demás medios acostumbrados en esa localidad, se dé publicidad á esta comunicacion circular, á propósito de que llegando á conocimiento de todos los interesados en los títulos ó documentos mencionados, procuren con la mayor brevedad recogerlos, y respecto á los que tuviesen faltas advertidas, los presenten con los datos suficientes para su subsanacion: pues en otro caso se esponen á perder los derechos allí adquiridos.

Pero como todavía pudiera suceder que no llegase á conocimiento de todos los interesados, por estar algunos apercibidos fuera del partido, considero tambien necesario molestar la atencion de V. S., para suplicarle se sirva disponer se inserte dicha comunicacion en el Boletín oficial.

Oviedo 1.º de Octubre de 1864. — José Murias y Belon.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Oviedo 2 de Octubre de 1864. — Francisco Rubio.

CIRCULAR NÚM. 418.

Debiendo renovarse los actuales Jueces de Paz y suplentes en el próximo mes de Diciembre, según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, los Señores Alcaldes de la provincia me remitirán a la mayor brevedad posible, con arreglo al Artículo 1.º del Real decreto de 28 de Noviembre y Real orden de 26 de Diciembre de 1856, una lista de los abogados domiciliados en los pueblos de cada Ayuntamiento que no es-

ten comprendidos en las prohibiciones marcadas en el artículo 5.º del citado Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y otra de las personas que sin ser abogados reúnan las circunstancias prescritas en el artículo 4.º del mismo. En dichas listas deberá espresarse con toda claridad la vecindad y profesión ó ocupacion de cada uno. — Oviedo 2 de Octubre de 1864. — Francisco Rubio.

CIRCULAR NÚM. 419.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 13 de Setiembre próximo pasado se me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recomiende á los Ayuntamientos y demás corporaciones de esa provincia, como gasto voluntario la adquisicion de la obra titulada «Guia de los empleados de Hacienda y de los contribuyentes, Alcaldes y Ayuntamientos» escrita por don Ildefonso Aparicio. De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Goberna-

cion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás corporaciones de la provincia recomendándoles la adquisicion de dicha obra.

Oviedo 4 de Octubre de 1864. — El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

CIRCULAR NÚM. 420

Nombrado por disposicion del excelentísimo señor Director general de cuerpo de E. M. el Capitan don Feliciano del Prado para verificar los reconocimientos necesarios en esta provincia para llevar á cabo la formacion del Mapa y Manual, itinerario de la Península, encargo á los señores Alcaldes, Comandante de la Guardia civil, Inspector de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, le auxilien en todo cuanto sea necesario para el mejor desempeño de su comision.

Oviedo Octubre 4 de 1864. — El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito de los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.º de Enero de 1863 hasta 31 de Diciembre del mismo año.

	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
Mina Esperanza, de hierro.—Sociedad Duro y Compañia.				
Entregado por el registro con arreglo á la ley para el depósito				
Idem por aumento al mismo			300	
Total cargo				300
Data.				
Dos por ciento de administracion			6	
Por papel de oficio				73
Por derechos de demarcacion segun id.				73
Total data				6 73
Saldo á favor del registrador				293 27

Mina Josefina, de carbon. D. José Antonio Cuervo Arango.

Cargo.	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
Total cargo	300
Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero..	
Por idem de demarcacion segun id. id..	
Total data	6 73
Saldo á favor del registrador que percibió	293 27

Mina Consuelo, de hierro.—D. Vicente Fernandez Nespral.

Cargo.	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
Total cargo	300
Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero..	
Por idem de demarcacion segun id. id..	
Total data	6 73
Saldo á favor del registrador	293 27

Mina Asociada, de hierro.—D. Francisco Gonzalez

Cargo.	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
Total cargo	300
Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero..	
Por idem de demarcacion segun id. id..	
Total data	6 73
Saldo á favor del registrador que percibió	293 27

Mina Acordes, de hierro.—D. Fernando Valdés

Cargo.	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
Total cargo	300
Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero..	
Por idem de demarcacion segun id. id..	
Total data	6 73
Saldo á favor del registrador que percibió	293 27

Investigacion Precursora, de carbon.—Aquilino S. Bárcena.

Cargo.	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
Total cargo	300
Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero..	
Por idem de demarcacion segun id. id..	
Total data	6 73
Saldo á favor del registrador que percibió	293 27

Se continuará.

de Oviedo; en el concepto de que próximamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Interesados.
109.628. D. Adriano Fuente.
Madrid 20 de Setiembre de 1864.
—V.º B.º—El Director general Presidente, José G. Barzanallana.

Regencia de la Audiencia de Oviedo.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente la siguiente Real orden.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente de Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue—Reconocido por el Ministerio de Marina que las Juntas inspectoras de las Audiencias, conservan el derecho de visitar á los penados por ellas que estén estinguendo sus condenas en Arsenales ó establecimientos de Marina con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, obligatorio á las autoridades de dicho ramo en todo lo que dice relacion con el cumplimiento de condenas de los ya citados confinados, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, de acuerdo igualmente con lo espuesto á este Ministerio por el de Marina, que siempre que las Juntas inspectoras hayan de hacer uso del derecho de visita, deberán pasar el Regente de la Audiencia respectiva ó al Juez de primera instancia comisionado al efecto por la Junta con la anticipacion conveniente, atento aviso del dia en que haya de tener lugar la visita al Capitan General ó Jefe superior del departamento, que lo comunicará al inmediato del Arsenal, establecimiento ú hospital en que se encuentren los confinados procedentes de los Tribunales ordinarios, civiles ó eclesiásticos, para que el dia designado por el Regente ó Juez de primera instancia, tengan dispuestos á dichos penados con los libros de sus partidas y expedientes de ingreso en el establecimiento, en que consten los testimonios de condenas y demas documentos que con el cumplimiento de las mismas digan relacion, en un local á proposito donde pueda practicarse la visita con el decoro que corresponde á un Tribunal. De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.. Madrid 23 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Subsecretario, Domingo Moreno.

En su visita la Junta inspectora penal ha acordado su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia para

conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio y su cumplimiento en la que les corresponda. Oviedo 30 de Setiembre de 1864.—Por mandado de S. E. el Secretario de gobierno Gumersindo Moreno.

Depositaria del Gobierno de la Provincia de Oviedo.

Los señores Alcaldes de la provincia recibirán con el presente periódico oficial, una circular de la Direccion del Boletín general del Ministerio de la Gobernacion en la cual se hace ver el interés y conveniencia de este periódico para la mayor observacion y cumplimiento del importante servicio que está cometido á las municipalidades, á las cuales se ofrecen por módicos precios hojas de modelacion para la formacion de los presupuestos. Siendo ya muy pocos los Ayuntamientos que en el dia carecen de esta obra, ó no se hallan suscritos al Boletín de que se trata, se espresa lo verificarán tan pronto como se enteren de la anunciada adjunta circular y del prospecto que ha sido publicado y recomendado en el Boletín oficial de 4 de Julio del año anterior. La suscripcion tiene lugar en la Depositaria del Gobierno de provincia al precio de veinte reales en cada trimestre.

Oviedo 28 de Setiembre de 1864.
—El Depositario, Manuel Valdés.

Universidad literaria de Oviedo.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de Huelva y Canarias y en el local de Cadiz, una de las Cátedras de Elementos de Matemática la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en la facultad de Ciencias ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857. Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23

de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia

que ha señalado el Real consejo de Instruccion pública: Teoría general de los Logaritmos y sus aplicaciones.

Madrid 6 de Setiembre de 1864.— El Director general, Victor Arnau.— Es copia.—El Rector, Marqués de Zafra.

Dirección general de Instrucción pública.—Negocio de segunda enseñanza.—Anuncio.— Está vacante en el Instituto de Huesca la cátedra de Agricultura teórica práctica, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Ingeniero Agrónomo ó Licenciado en la facultad de Ciencias, seccion de Ciencias naturales. Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública. De los labores.

Madrid 6 de Setiembre de 1864.— El Director general, Victor Arnau.— Es copia.—El Rector Marqués de Zafra.

Artilleria.

Pirotecnia Militar de Sevilla.

Junta Económica.

El Comisario de Guerra Inspector administrativo del referido Establecimiento, hace saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para este dia y hora de las diez de su mañana relativa á la adquisicion de doce mil quintales castellanos de carbon de piedra español al tipo de ocho reales vellon quintal, puesto en los almacenes de esta Fabrica, para cuyo acto fué autorizada esta Corporacion por Real orden de doce de Agosto último; por el presente se anuncia otra segunda y formal licitacion bajo las mismas bases que la primera y á los quince dias de publicado en la Gaceta de Madrid el presente á las diez de su mañana en la oficina de Direccion del citado Establecimiento, advirtiendo que se incluye en el mencionado plazo de quince dias aquel en que aparece inserto en dicho periódico este anuncio, y que

el pliego de condiciones se halla de manifiesto desde este dia en las de mi cargo desde las diez de la mañana á las dos de la tarde en todos los no feriados.

Sevilla 29 de Setiembre de 1864.— P. Y.—El oficial 1.º, Rafael Perez.

LEY

de redencion y enganches del servicio militar de 29 de Noviembre de 1859 con las alteraciones acordadas por la de 26 de Enero de 1864.

CAPITULO SEGUNDO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

(Conclusion).

Art. 20. Cuando para el completo remplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceja en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que esceda de 35.

Art. 21. El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho á un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el art. 18, con la diferencia que se expresa de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el dia de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses, y si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobrehaber para los de condicion de enganchados, estén ó no libres de responsabilidad de las quintas será de un real diario en todas las armas é institutos del ejército, Guardia civil é Infanteria de Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni se-

rán en caso alguno secuestrables: e lsa sin embargo, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes cuando varie el tipo de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia y lo permitiese la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio, que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándole por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derechos á premio pecuniario y asciendan á oficiales, los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos, y cualquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario, los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legitimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redencion la cantidad total. Si la defuncion proviene de enfermedad natural, se

contraerá el derecho al tiempo servido

Art. 28. Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de remplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado para los efectos de la compensacion entre la redencion y el enganche, como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico.

Art. 29. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 31. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Está conforme con el texto de ambas leyes.

Madrid 20 de Febrero de 1864.— El teniente general, Vocal Gerente, Francisco de Mata y A ós.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reglamento

para la escuela de herradores y forjadores, aprobado por Real orden de 14 de Enero de 1864.

(Continuacion.)

Art. 16. Los alumnos teórico prácticos que obtengan certificacioa y sean aprobados en la forma que expresa el artículo treinta y siete, serán destinados á los regimientos del ejército con las ventajas y obligaciones que para los herradores en ejercicio se determinan en el artículo tercero.

Art. 17. Se denominarán alumnos de herradores prácticos, aquellos que los catedráticos clasifiquen de tales en vista del exámen que para ingresar en la escuela han de sufrir todos los aspirantes.

Art. 18. Los que sean alumnos de herradores prácticos, serán dispensados de todo clase de instruccion preiminar primaria superior.

Art. 19. La instruccion de los alumnos de herradores prácticos, estará reducida á la enseñanza del arte de herrar en toda su estension, practica, de la sangria y cualquiera otra de las operaciones de cirugía menor.

Art. 20. Para la instruccion de estos no se usará tiempo, con el fin de que salgan para los Cuerpos tan

luego como la adquieran propuesta de los catedráticos, de acuerdo con el Subdirector del Colegio, debiendo servir todo el tiempo de su empeño en los institutos montados.

Art. 21. El vestuario y armamento de los alumnos y herradores, será el que determina el reglamento de uniformidad.

Art. 22. Los alumnos teórico-prácticos que por su poca inteligencia y disposición se consideren por los catedráticos sin aptitud para estudiar la ciencia veterinaria, pasarán a ser prácticos, y como tales se destinarán a los Cuerpos.

Art. 23. La dotación de herradores de los Cuerpos será la señalada por la organización de cada arma o instituto.

Art. 24. Los herradores teórico-prácticos destinados a los institutos montados y demás dependencias del ejército, se considerarán auxiliares del Cuerpo de veterinaria militar, y los profesores de él a cuyas órdenes estarán para los ejercicios científicos, vigilarán y serán responsables del desempeño de estos operarios en la parte facultativa.

Art. 25. Para la inmediata vigilancia de los herradores se nombrará entre ellos en los regimientos, remontas y escuadrones de cazadores uno que responda a los profesores del mas exacto cumplimiento de las órdenes que se den, relativamente al servicio de la facultad. Este nombramiento lo hará el Jefe del cuerpo en el individuo que reúna mejores condiciones para el mando.

Art. 26. En los Cuerpos serán distribuidos en los escuadrones o fracciones a que correspondan segun su organización, dependiendo de los mismos en todo lo concerniente a la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto a la científica, estarán al cargo esclusivo de los profesores de veterinaria militar, segun lo dispone el artículo anterior.

Art. 27. Los herradores, tanto teórico como prácticos, destinados en plaza efectiva segun la dotación de de cuadro, disfrutarán la gratificación mensual de 40 reales líquidos.

Art. 28. Como los herradores teórico-prácticos ejercen bajo la inmediata dependencia de los profesores del cuerpo de veterinaria militar y como auxiliares militar y como auxiliares de ellos, segun quedó declarado en el artículo 24, y supuesto que en el curso de los seis años de servicio de aquellos han de prepararse para obtener las ventajas que se les conceden de simultanear en un año el tercero y cuarto de la ciencia y determina el artículo quinto del Real decreto de 14 de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, los profesores de los cuerpos tienen la obligación de dar a los herradores la instrucción preparator

conveniente: al efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los profesores, alternando por semanas todos los del Cuerpo, incluso el primero, variando la enseñanza de las materias que comprenden en las de los años que han de simultanear.

Art. 29. El primer profesor, ó el que desempeñe sus funciones, segun el reglamento del Cuerpo de veterinaria militar, será responsable de que los herradores teórico-prácticos estén provistos de las obras de texto señaladas para el estudio de las materias de los citados años tercero y cuarto.

Art. 30. Para que la superioridad pueda tener el debido conocimiento de los adelantos que hacen estos aspirantes al profesorado, y que no han de ser infucundos los sacrificios que ha echo el Estado en su enseñanza, obteniendo al mismo tiempo una prueba de celo de los profesores de aquel Cuerpo, los primeros profesores ó sus representantes, darán trimensualmente parte a la Dirección general de Caballeria de los dias de cátedra que han tenido los herradores teórico-prácticos en el trimestre y materias que han estudiado, con expresion individual del aprovechamiento que hayan notado.

Art. 31. Queda prohibido que los herradores asciendan a cabos ni sargentos, asi como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

TITULO 2.

De la enseñanza de los alumnos.

Artículo 1.º Para que esté en relacion la instrucción que han de recibir los alumnos teórico-prácticos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha escuela y puedan despues completar sus estudios en las de veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de herradores, cursarán en ella un año y medio solar, dividida en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente a dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente: Primer año, Principiará en primero de Octubre y estudiarán en él elementos de Algebra y geometria, anatomia general y descriptiva de los principios animales domésticos, esterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendages, arte de herrar teórico, práctico y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirugía menor, con nociones de apósitos y vendages, arte de herrar teórico y práctico y práctica del forjado.

Art. 2.º Las obras de texto por que estudiarán los alumnos teórico-prácticos, serán las mismas que se usan en las Escuelas profesionales de veterinaria.

En el caso de que los catedráticos de

esta escuela crean conveniente recopilar algunos conocimientos de particular aplicacion a las materias que estudian los alumnos de ella, y no los de las escuelas de veterinaria, podrán escribir alguna obra; pero para que pueda servir de testo será preciso que la remitan por conducto de sus gefes a la Dirección general de Instrucción pública para que haciéndola examinar por quien convenga, recaiga la resolución conveniente.

Art. 3.º En fin del primer año, ó sea a últimos de Junio, sufrirán solo examen de anatomia general descriptiva de animales domésticos y de esterior: en 1.º de Agosto siguiente principiará el segundo año, que terminará en fin de Mayo con los exámenes de fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico y forja una herradura.

Los exámenes serán públicos. A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones; a los examinados se les aplicará por el Tribunal en consonancia lo que previene el artículo ochenta y cinco del citado Real decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, segun el calificativo que forme de cada uno, las censuras de sobresaliente, bueno, suspenso, y desaprobadado; teniéndose por aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Las censuras se estamparán con separacion las que corresponden a la parte teórica y a la práctica de herrar.

Art. 4.º Para que los alumnos teórico-prácticos disfruten de las ventajas que concede a todos los estudiantes de la clase civil la ley de instrucción pública y a las de veterinaria el artículo ochenta y siete del citado Real decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, en cuanto es compatible en los intereses del ejército, ya que les da la carrera a su costa y lo exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad u otras causas ajenas a su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente: Primero. Los alumnos teórico-prácticos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el catedrático de su año el mes de Julio, ingresando en la cátedra de segundo año, en primero de Agosto, pero combinando el repaso con el primero de este mes y el de Setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados y los que resulten aprobados continuarán incorporados a la cátedra de segundo año. Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes de segundo año, continuarán repasando con su propio catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de este otro examen, y los que sean apro-

bados gozarán de las ventajas que les concede este Reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el segundo examen, en fin de la prórroga de repaso serán expulsados de la escuela con los reprobados, sin derecho a los beneficios de este reglamento y destinados en su clase a los regimientos que estime conveniente el Director general de Caballeria, pero con sujecion a lo que previene el artículo veintinueve, segun las circunstancias que en cada uno concurren: la especialidad de esta escuela, con la circunstancia de costear el estudio esta carrera a los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la espulsion a los reprobados; sin embargo, siempre que a algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instrucción de una prolongada enfermedad, se consultaría debidamente justificado el caso, al Director general de Caballeria, el que en vista de lo que resulte podrá acordar la repeticion de curso si lo estima justo.

(Se concluirá)

PARTE NO OFICIAL.

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA

legalmente constituida bajo la razon de

B. PINETTE HERMANOS Y C.

Domicilio.—Madrid, calle del Prado, número 10, 2.º

Esta compañía necesita, para los diversos negocios de que se ocupa, un representante en Oviedo y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por 100 en los negocios de que estén encargados. Para conocer las condiciones dirigirse a los directores generales de la compañía, (7)

Del monte de Tudela, parroquia de este nombre, concejo de Oviedo, se ha extraviado un macho, propio de don Gerónimo Rodríguez, vecino de la parroquia de Riaño, concejo de Langreo, cuyas señas son las siguientes:

Alzada 6 cuartas largas, color negro apardado, edad de 3 a 4 años es un poco picon y tiene una mancha blanca sobre un costillar y es un poco caída de atrás.

La persona, en cuyo poder se halle, se servirá entregarle a su dueño, quien se obliga a pagar todos los gastos que ha causado.

DILIGENCIAS A AVILES Y VICERSA.

Don Manuel Viña y compañía puso un coche de seis asientos que sale de esta a las 8 de la mañana y de Avilés a las dos de la tarde. Deseando esta empresa trabajar por si misma, como mayoral se esmerará en dar la mejor comodidad a los viajeros procurándoles la economía de precios, los que pone a doce rs. por ahora. Las arrobadas de peso que se le encomiende a tres reales.

Administraciones.
Oviedo, comercio de los dos amigos.
—Avilés id, Laureano Menendez.

Imp. de Solís.